

**Puerto Montt, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

1º) Que se elevó la presente causa en apelación de la sentencia definitiva dictada por el Juez Árbitro Alejandro Ibáñez Contreras, que acogió la demanda de incumplimiento de contrato de seguro, solo en cuanto condenó a la demandada al pago de 1.000 UF con cargo a la póliza de seguro de vida y 1.000 UF con cargo a la póliza por seguro de vida por muerte accidental, con reajustes e intereses en forma indicada en el fallo impugnado, sin costas.

2º) Que la recurrente y demandada alegó que de la prueba rendida se desprende que entre el momento del accidente y aquella en que se le practica la alcoholemia al asegurado, mediaron más de tres horas, lo que implicó a su juicio un descenso en los niveles de alcohol en la sangres y por ende, haciendo una proyección estadística, al momento de sufrir el accidente mientras conducía un automóvil este lo hacía con más de 1 gr/lit de alcohol en su torrente sanguíneo, cuestión que en último término se traduce en la configuración de la causal de exclusión de incurrir en un acto temerario, prevista en el artículo 5º letra f) – respecto de la póliza de seguro de vida general – y la del artículo 3º letra b) – respecto de la póliza de seguro de vida por accidente – y además en la del mismo artículo letra e), en tanto contempla la causal de exclusión de la cobertura por manejar con más de la antedicha cantidad de alcohol en sangre.

En subsidio, alegó que la imprudencia en que incurrió el asegurado al conducir bajo la influencia del alcohol se traduce en una infracción a los deberes del artículo 524 N° 4 y 535 del Código de Comercio, por lo que igualmente resulta improcedente el pago del capital asegurado.

3º) Que, respecto de la alegación en torno a la determinación del nivel de alcohol en la sangre que poseía el asegurado al momento de sufrir el accidente que culminó con su fallecimiento, la demandante no allegó prueba pertinente al proceso y basó su argumentación en una elucubración teórica y abstracta sobre el comportamiento dinámico de dicha sustancia en el cuerpo de una persona, por lo que no es posible llegar a una conclusión diversa a aquella asentada en el juicio y que emana de la pericia practicada *post mortem* por el Servicio Médico Legal y que estableció esa concentración en 0,8 gr/lit.

Lo anterior, debido a que si bien la calificación normativa de la graduación alcohólica en la sangre se analiza en abstracto, para estimar la curva de descenso de dicha concentración en concreto se debe contar con una pericia que discorra sobre las



características particulares del individuo (como su contextura física, altura, peso, edad, sexo, etc.) y de las circunstancias que rodean su examen (alimentación, pérdida de sangre u otra), siendo aquel el único instrumento capaz de generar convicción en estos sentenciadores en torno a una conclusión diversa a la que fluye del mérito del informe del Servicio Médico Legal acompañado a fojas 271.

Así entonces, para efectos de acreditar la configuración de la causal de exclusión del artículo 3° letra e) de las condiciones de la póliza de seguro de vida por muerte accidental se debe estar a aquellos elementos de convicción que constan en el proceso ya que las reglas de la sana crítica son los lineamientos que permiten al sentenciador apreciar los medios de prueba a fin de extraer la información contenida en ellos con las limitaciones de no contradecir las máximas de la experiencia, principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, pero en caso alguno implica construir teóricas a partir de dicha información sin sustento fáctico que sirva de corroboración para ello y que en definitiva permita desarrollar un procedimiento de razonamiento deductivo o inductivo.

4°) Que, en lo que respecta a la causal de exclusión genérica de los artículos 5° letra f) de la póliza de seguro de vida general y 3° letra b) de la póliza de seguro de vida por muerte accidental, consistente en incurrir el asegurado en actos temerarios, tampoco es posible estimar concurrente aquella ya que con los medios de prueba rendidos en el juicio la demandada no logró acreditar la existencia de una relación causal entre la conducción con 0,8 gr/lit de alcohol en la sangre y la ocurrencia del accidente, cuestión que resulta capital para imputar a la víctima el resultado dañoso y excluir de esa forma la cobertura del seguro por haber sido producido el siniestro a consecuencia de un hecho voluntario del asegurado, cuestión que aun cuando se estimare efectiva, tampoco constituye *per se* una causal de exclusión como lo pretende el recurrente a la luz de lo previsto en los artículos 524 N°4 y 535 del Código de Comercio, que establecen las reglas en que el asegurado debe comportarse en relación al cumplimiento del contrato de seguro, pero no imponen un deber general de conducta intachable que permita reprochar el mero hecho de haber consumido alcohol y luego haber conducido un automóvil, desligándolo del necesario nexo causal con la ocurrencia del siniestro.

5°) Que así las cosas, siendo de cargo de la demandada acreditar la concurrencia de alguna causal que la eximiera de cumplir con el pago a que se obligó como corolario del contrato de seguro habido entre ésta y el causante del demandante, toda vez que es un hecho no discutido por ellas la existencia de las pólizas, sus condiciones y vigencia,



así como la ocurrencia del siniestro, cuestión que, como se anotó acertadamente en el fallo que se revisa y se desprende de los razonamiento precedentes, no se cumplió por la recurrente, la apelación deducida no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido lo previsto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1545, 1560 y siguientes y 1698 del Código Civil; y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **confirma** la sentencia en alzada de siete de mayo del año en curso, escrita a fojas 346, dictada por el Juez Árbitro Sr. Alejandro Ibáñez Contreras.

II.- Que no se condena en costas a la recurrente, por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Redacción a cargo del Ministro, Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila.

Regístrese y devuélvase.

**Rol Civil N° 499-2021**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.